



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LUCY DEL CARMEN MADERA ARRIETA

Accionado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Radicación No. 11001400307620200071500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lucy del Carmen Madera Arrieta promovió acción de tutela contra la Gobernación de Cundinamarca, invocando la protección los derechos al habeas data y a un debido proceso, para que se ordene a la accionada decrete la prescripción de los impuestos pertenecientes a las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013 y proceda a la actualización de la base de datos del sistema respecto de dichas obligaciones.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que es propietaria del automotor marca Hyundai de placas CJH75, figurando en la página de la accionada como morosa de los impuestos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2020, cuyo valor a pagar era de \$2.046.000,00 , lo cual no comprende

dado que en para el año 2019 recibió notificación del emplazamiento No. 00196654 a través del cual se le solicitó la atención de los impuestos a partir del año 2014 y, por lo cual se puso al día.

2.2., Que una vez efectuado el pago no existió cobro posterior alguno en la página de la entidad, no obstante, este año figura el cobro de los impuestos de 2010, 2011, 2012 y 2013, cuando ha superado el plazo prescriptivo.

2.3. Que presentó derecho de petición solicitando la declaratoria de la prescripción de las obligaciones, y la actualización de las bases de datos del sistema respecto de las deudas por conceptos de impuestos de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obteniendo como respuesta que no había operado tal prescripción, porque se habían efectuado las liquidaciones de aforo, empero, sin que exista notificación de cobro a ella, salvo el emplazamiento que dio origen a que se pusiera a paz y salvo con las obligaciones tributarias de 2014 a 2019.

2.4. Que solicitó a la convocada las pruebas a que haya lugar para demostrar que no había acaecido la prescripción, pues nunca recibió notificación de la acción de cobro que suspendiera el termino de prescripción, pero le expresa que debido a la pandemia no le podrán enviarme la prueba documental, ni le indica la fecha de cuándo podrá hacerlo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso porque verificada la información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, no se había dado la prescripción, ya que se ha adelantado el debido proceso para hacer efectivo el pago de los impuestos correspondientes a estos años y dentro de las actuaciones

administrativas, se habían expedido las liquidaciones oficiales de aforo para los aludíos años, dentro de los términos legales establecidos; que dio respuesta al derecho de petición, indicando que efectivamente frente a las condiciones laborales con ocasión a la pandemia quedaban pendientes unos anexos que probaban la debida notificación de las acciones de cobro de los años en mora del impuesto 2010, 2011, 2012 y 2013.

Añade que como la contribuyente ante el no pago de los impuestos del vehículo automotor de su propiedad de placas CJH7523 (vigencias 2010 a 2013), motivó que se adelante en su contra el correspondiente proceso administrativo de cobro para cada uno de los años adeudados; que el Estatuto Tributario Nacional para el caso de los contribuyentes omisos, preveía el emplazamiento previo por no declarar previo para proferir la Liquidación de Aforo mediante la cual se determina la obligación tributaria del contribuyente que no haya declarado, liquidación que puede proferirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

3. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

¹ Sentencia C-214 de 1994.

4. Lo que pretende la señora Lucy del Carmen Madera Arrieta, en últimas, es que se declare la prescripción de los impuestos adeudados como propietaria del vehículo automotor de placas CJH752, para las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, siendo improcedentes estas súplicas por vía de este amparo, pues debe ser planteada directamente ante la accionada y contra la determinación que se profiera, la cual se aduce fue negativa, agotar los recursos y acciones respectivas.

En efecto, establece el artículo 720 del Estatuto Tributario que sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración, el cual, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Pero cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

La acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus

derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Lucy del Carmen Madera Arrieta.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez